



# Resolución Directoral

N° 1366-2006-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 05 DE Setiembre DEL 2006

Visto el expediente administrativo N° 05-8158-5948-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, Informe N° 2506-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 010-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 15 de junio del 2005 y el Informe Legal N° 2936-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 04 de setiembre del 2006.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 2506-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital se detectó que la **E/P HUANDOY** de matrícula **CE-6559-PM** de propiedad de la empresa **GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.** durante su faena de pesca desarrollada en el área comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16° 00' S, entre los días 13 al 15 de mayo del 2005, registró en 2 intervalos de tiempo la no emisión de señales de posicionamiento GPS sin causa justificada, siendo la primera entre las 23:43:00 hrs del día 13 de mayo y las 04:12:00 hrs del día 15 de mayo y la segunda entre las 04:12:00 y las 15:06:00 hrs del mismo día;

Que, también se verificó con el Reporte por Embarcación que el día 15 de mayo del 2005 entre las 09:20:00 y 10:57:00 horas, la mencionada embarcación descargó en las instalaciones de la empresa **GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.** - planta Huacho; 202,43 t. (DOSCIENTOS DOS TONELADAS CON CUATROCIENTOS TREINTA KILOGRAMOS) del recurso anchoveta;

Que, con Informe Técnico N° 010-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 15 de junio del 2005, Inspectores de la Dirección Nacional de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción concluyeron que la titular de la embarcación pesquera **HUANDOY**, ha contravenido los incisos a.3) y a.5) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en el numeral 28 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE-Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificaciones; y el numeral 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca;

Que, con Cédula de Notificación N° 2520-2005 se notificó a la administrada de las infracciones que se le atribuyen como consecuencia de las acciones anteriormente descritas. Con fecha 19 de enero del 2006 con escrito de registro N° 00004979, la empresa **GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.** en su calidad de titular de la embarcación pesquera **HUANDOY** presentó sus descargos expresando, su disconformidad con lo notificado por la Administración;

Que, asimismo, mediante escrito de registro N° 00004979 con fecha 17 de agosto del 2006, la administrada se desistió de los descargos antes señalados;



Que, el numeral 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, tipifica como infracción **“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas”**. En tal sentido, el artículo 63° numeral 63.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que **“sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala ...”**;

Que, asimismo, el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias contempla como infracción **“No emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada”**;

Que, por su parte el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de abril del 2005, autorizó la ejecución de un Régimen Provisional de Pesca de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S. En el artículo 4° se estableció las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras, en los incisos a.3) y a.5) se dispuso: que las operaciones de pesca debían realizarse fuera de las 5 millas marinas de la línea de costa; y que las embarcaciones debían contar a bordo con la plataforma baliza del SISESAT del Sistema de Seguimiento Satelital la cual debe emitir señales de posicionamiento GPS permanentemente;

Que, habiendo presentado la administrada el escrito de desistimiento de descargos, corresponde resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador conforme a lo actuado y a los hechos que están debidamente acreditados;

Que, una de las infracciones que se le imputa a la administrada, es el haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida (dentro de las 5 millas marinas de la línea de costa), ya que su embarcación pesquera HUANDOY, descargó la cantidad antes señalada del recurso anchoveta, sin haber emitido en dos intervalos de tiempo señales de posicionamiento GPS;

Que, si bien es cierto, el hecho que la E/P HUANDOY no haya emitido señales de posicionamiento GPS, sin causa justificada, constituye indicio razonable que conlleva a la Administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados, habrían sido extraídos dentro de las 5 millas marinas, también lo es, que al no haber emitido señales de posicionamiento GPS por dos intervalos de tiempo que sumados superan las 15 horas, se ha generado una situación de duda respecto a las zonas de pesca donde extrajeron los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar fehacientemente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el considerando anterior, el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General contempla el **Principio de Presunción de Licitud** el cual establece que **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**. En ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, se ha dado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la embarcación pesquera HUANDOY extrajo los recursos descargados, se debe considerar que el administrado ha actuado apegado a sus deberes, es decir que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de las 5 millas marinas de la línea de costa; en consecuencia, corresponde disponer el archivamiento definitivo en este extremo;

Que, en lo que corresponde a la conducta de no emitir señales de posicionamiento GPS, se debe precisar que ésta ha quedado acreditada con el informe N° 2506-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en donde se aprecia que la E/P HUANDOY registró la no emisión de señales de posicionamiento GPS sin causa justificada, entre los días 13 al 15 de mayo del 2005, registró en 2 intervalos de tiempo la no





# Resolución Directoral

N° 1366-2006-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 05 DE Setiembre DEL 2006

emisión de señales de posicionamiento GPS sin causa justificada, siendo la primera entre las 23:43:00 hrs del día 13 de mayo y las 04:12:00 hrs del día 15 de mayo y la segunda entre las 04:12:00 y las 15:06:00 hrs del mismo día;

Que, además, conforme también se puede ver del Informe SISESAT, en el presente caso, se aprecia que el equipo satelital instalado a bordo (La Baliza) estuvo funcionando de manera normal, prueba de ello es que en la columna "Tipo de Señal" a lo largo de la faena, salvo durante el corte de señal, se aprecia la letra "G" lo cual es un indicativo que la señal GPS estaba normal y que el corte de señal se produjo por distorsión no atribuible a la baliza. De haber estado presentando fallas el equipo, veríamos de manera permanente la señal 1, 2 ó 3;

Que, asimismo, se debe precisar que el numeral 28 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, al establecer como infracción el no emitir señales de posicionamiento GPS, sin causa justificada, busca que las embarcaciones pesqueras de manera obligatoria y permanente emitan señales de posicionamiento con el objeto que la Administración pueda tener conocimiento acerca del rumbo, velocidad, zona de pesca, entre otras informaciones necesarias para el control de las actividades pesqueras (extractivas);

Que, con las omisiones en las que incurrió la administrada, se precisa que su conducta es reprochable debido a que ha impedido a la Administración tener conocimiento acerca de la zona donde se efectuó la extracción de los recursos hidrobiológicos que con posterioridad descargaron, obstaculizando de este modo el cumplimiento de la labor de seguimiento, control y vigilancia de la Dirección General;

Que, considerando que la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS sin causa justificada está plenamente acreditada, corresponde se le imponga a la administrada una sanción conforme a lo dispuesto en el código 13 del cuadro de sanciones del artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR A GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A., en calidad de propietaria de la embarcación pesquera HUANDOY de matrícula CE-6559-PM CON SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**



**EFFECTIVOS DE PESCA**, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, concordante con la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE por no haber emitido señales de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada, entre los días 13 al 15 de mayo del 2005.

**ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.**, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera **HUANDOY** de matrícula **CE-6559-PM**, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida prevista en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca, al no haberse acreditado la comisión de dicha infracción, entre los días 13 al 15 de mayo del 2005.

**ARTÍCULO 3°.-** Publíquese la presente Resolución Directoral en el Portal de la página web del Ministerio de la Producción [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

**ARTICULO 4°.-** Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución **COMUNÍQUESE** a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa para el cumplimiento de la suspensión dispuesta en el primer artículo.

Regístrese y Comuníquese,



**RAÚL PONCE MONGE**  
Director General de Seguimiento, Control  
y Vigilancia.

